REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 12 de agosto de 2021

Radicado No. 2021-00476-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no se acató lo ordenado en las causales 1ª y 3ª del auto inadmisorio.

Frente a la primera causal el togado señaló que el contrato de leasing citado en las pretensiones y hechos de la demanda corresponden al aludido en la escritura pública No. 1718 de 2013.

Conforme a lo anterior, se observa que la falencia persiste, toda vez que no se realizó ninguna modificación a la demanda en tal sentido, a pesar que en la escritura pública se hace alusión al contrato 9371, en el hecho 1° de la demanda al 9177 y en las pretensiones al contrato 9277.

Ahora, en lo que atañe a la 3ª causal, se tiene que se aportó el certificado de existencia y representación legal de Comercializadora Rubén S Limitada (páginas 11–13 archivo digital 04), sociedad que no es la demandada y a la cual le fue cancelada la matricula conforme se desprende del referido documento, motivo por el cual no se subsana la falencia advertida.

De igual forma, el certificado de existencia y representación legal de Comercializadora Rubens S. A. S. (*página 20 archivo digital 04*), sociedad que sí conforma la parte pasiva, se encuentra incompleto toda vez que únicamente se allegó la primera página cuando consta de cinco.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado se encuentra incompleto y, por ende, la parte actora incumplió lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., al no acompañar la prueba de existencia y representación de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que el certificado, además de estar incompleto, tiene como fecha de expedición el 10 de septiembre de 2020 y si bien es cierto la ley no señaló un término de vigencia para el citado certificado, no se debe perder de vista que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier tiempo, lo cual se convierte en una razón de peso para que, cuando se pretenda acreditar la existencia de la parte pasiva, se allegue un certificado reciente y, no como en el presente caso, con un (1) año de expedición.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo presentó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ